

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2026

Por medio de la cual, se modifica parcialmente la resolución 1 de 2025, la cual establece un mecanismo para el financiamiento de las compensaciones pendientes de pago

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del decreto 569 de 2000, entre otras funciones: a) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; b) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; c) Estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes de acuerdo con este decreto, con el reglamento operativo del Fondo y con el Decreto 2025 de 1996; d) Formular propuestas para la consecución de recursos en aras de lograr una permanente operación del Fondo; e) Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del fondo, de sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros y de otros ingresos y egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios; f) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; g) Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
3. Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2026

Por medio de la cual, se modifica parcialmente la resolución 1 de 2025, la cual establece un mecanismo para el financiamiento de las compensaciones pendientes de pago

de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.

4. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso por la venta de sus productos.
5. Que en el parágrafo 1 del artículo 28 de la Resolución 1 de 2019, se establece que cuando resulten sumas a favor del productor, éstas serán canceladas por el Fondo de acuerdo con la disponibilidad de recursos provenientes del recaudo de las cesiones. En el evento en que los recursos no fueren suficientes, lo recaudado se distribuirá proporcionalmente a lo adeudado a cada productor, según la metodología del Artículo 10° de dicha Resolución.
6. Que la metodología vigente para la financiación del deterioro de fue diseñada bajo el supuesto de que los incumplimientos en el pago de las cesiones tendrían un carácter transitorio.
7. Que la experiencia reciente ha evidenciado que los incumplimientos en el pago de las cesiones pueden adquirir un carácter prolongado en el tiempo, alterando los supuestos bajo los cuales fue diseñado la metodología para la provisión o deterioro o reversión de la cartera.
8. Que el mecanismo de estabilización de precios basado en el principio de solidaridad contributiva, proporcionalidad y equidad, los riesgos asociados a su funcionamiento deberían asumirse de manera consistente entre todos.
9. Que para reflejar adecuadamente la estructura productiva de cada productor y evitar que la financiación del deterioro de cartera recaiga en mayor proporción en un subconjunto de productores, resulta procedente considerar las unidades de equivalentes en azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen a la fabricación de alcoholes carburantes como un criterio de ajuste metodológico.
10. Que con el fin de reflejar la estructura productiva de cada productor en el financiamiento del deterioro o reversión de cartera, se hace necesario ajustar la metodología aplicable al cálculo de factor K.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2026

Por medio de la cual, se modifica parcialmente la resolución 1 de 2025, la cual establece un mecanismo para el financiamiento de las compensaciones pendientes de pago

En virtud de lo anterior

RESUELVE

ARTICULO 1°. Modificar el artículo 24 del capítulo VI de la Resolución 1 de 2019, modificado por la Resolución 1 de 2025. El artículo 24 del capítulo VI de la resolución 1 de 2019 quedará así:

Capítulo VI – Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i

ARTICULO 24°. Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada productor PPP_i . Corresponde al ponderado de los indicadores de los precios de referencia para todos los mercados objeto de estabilización.

Éste será el resultado de ponderar los indicadores de los precios de referencia del Mercado Nacional Tradicional, y el promedio ponderado de los mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, de acuerdo con el régimen al que pertenece cada productor, de la siguiente manera:

Si el productor pertenece al régimen Regular:

$$PPP_i = (Y_{mi} * PRef.mt) + (Z_{mi} * PRef.ieom) + K_i, \text{ teniendo que: } Y_{mi} + Z_{mi} = 100\%$$

Si el productor pertenece al régimen de Transición:

$$PPP_{iE} = (Y_{miT} * PRef.mt) + (Z_{miT} * PRef.ieom) + K_i, \text{ teniendo que: } Y_{miT} + Z_{miT} = 100\%$$

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2026

Por medio de la cual, se modifica parcialmente la resolución 1 de 2025, la cual establece un mecanismo para el financiamiento de las compensaciones pendientes de pago

Dónde:

- $PRef.mt$: Indicador del precio de referencia para el mes de liquidación para el Mercado Nacional Tradicional.
- $PRef.ieom$: Precio promedio ponderado de los indicadores de los precios de referencia para el mes de liquidación, de los mercados interno especial y otros mercados.
- Y_i : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i .
- Y_{iT} : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i que está en régimen de Transición.
- Z_{mi} : Porcentaje para ponderar el precio de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i calculado en el capítulo IV de esta Resolución.
- Z_{miT} : Porcentaje para ponderar el precio ponderado de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i que está en régimen de Transición calculado en el capítulo IV de esta Resolución.
- μ : % definido en el artículo 10 de la Resolución 1 de 2019.
- Um_i : definido en el artículo 18 de la Resolución 1 de 2019.
- $Ualm_i$: Unidades equivalentes de azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes. Se calcula como la diferencia entre la suma de las unidades equivalente de azúcar acumuladas en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.
- K_i : la provisión y/o el deterioro de la cartera menos la reversión de la provisión o del deterioro de la cartera, para el productor i , según las políticas establecidas. Está definido por la siguiente fórmula:

$$K_i = \frac{\text{Provisión o deterioro de cartera} - \text{reversión de la provisión o deterioro de cartera}}{\mu * (\text{unidades sujetas a estabilización más el equivalente en azúcar en el mes de liquidación})} * \left(\frac{Um_i + Ualm_i}{Um_i} \right)$$

Esta variable se aplica al PPP_i después de calcular el porcentaje de ajuste establecido en el artículo 29 de la resolución 1 de 2019.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE
AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 2 de 2026

Por medio de la cual, se modifica parcialmente la resolución 1 de 2025, la cual establece un mecanismo para el financiamiento de las compensaciones pendientes de pago

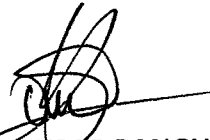
ARTICULO 2°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias,

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 26 del mes de marzo de 2026.



LADY CATHERINE PIZA MONTENEGRO
Presidente *Tania*



ALEXANDER BANGUERA OBREGÓN
Secretario Técnico